

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Administracion local.—Negociado 3.º

Para obviar las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicacion de la ley de 23 de Setiembre del año último en lo concerniente á la intervencion que las Diputaciones provinciales deben tener en el nombramiento de los Oficiales de las Comisiones de examen de cuentas municipales y de Pósitos, y al uso que las mismas Corporaciones puedan hacer de la facultad que respecto de dichos empleados las concede el art. 47 de la referida ley, la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no se acordará la traslacion de un Oficial de las mencionadas Comisiones de la provincia para que haya sido nombrado á la de otra, por la razon de que se ocasionaria vacante que habria de proveerse mediante propuesta de la Diputacion.

2.º Que cuando dos empleados de las mismas Comisiones, ó uno de ellos y otro de distinto ramo, soliciten permutar sus respectivos destinos, deberán exponerlo á los Gobernadores de las provincias de que dependan, quienes lo consultarán con las Diputaciones si estuvieren reunidas, ó lo reservarán para cuando lo estén. Si las Diputaciones no opusieren dificultad á la aceptacion de la permuta, podrán elevarse las solicitudes de los interesados á este Ministerio para la resolucion que proceda; pero si la opusieren, quedarán sin curso por el Gobernador.

5.º Que de conformidad con lo que dispone el artículo 47 de la ley, las Diputaciones podrán designar de entre los empleados de las Comisiones de cuentas, como de entre los demas cuyo sueldo se abone de fondos provinciales, los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes á la corporacion; pero que esta designacion no se extenderá, respecto de las Comisiones de cuentas, á mayor número ni por mas tiempo que aquel que sea compatible con el servicio que está cometido á dichos empleados, y siempre que por el Gobernador no se oponga inconveniente fundado.

Y 4.º Quedarán en toda su fuerza y vigor el reglamento para las Comisiones de cuentas de 10 de Julio de 1861 y la Real orden de 15 de Diciembre de 1863, en cuanto no se opongan á las precedentes disposiciones.

Todo lo que digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de la Diputacion provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion local.—Negociado 4.º—Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspeccion á los Pósitos en el período que señala la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el día 3 de Noviembre próximo, preguntando si los Subdelegados de Pósitos se hallarán comprendidos en la restriccion que impone á los Gobernadores el párrafo octavo del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para no enviar delegados temporales durante las elecciones:

Visto el citado párrafo de la ley, y los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la mencionada instruccion, que reglamenta las visitas generales á los Pósitos desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, como servicio preferente é inexcusable, con el fin de inspeccionar su administracion y contabilidad en este período oportuno, por ser el del principal movimiento de sus fondos:

Considerando que el servicio de estas

visitas de inspeccion, segun se hallan reglamentadas por el Gobierno de S. M. para todos los Pósitos en general, no debe confundirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los Gobernadores fuera del período de elecciones para corregir abusos graves;

Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo expuesto, y con el propósito de evitar que una apreciacion errónea por parte de los Gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instruccion citada sobre visitas de inspeccion á los Pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, segun está reglamentado para el período que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de Diputados á Cortes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864

GONZALEZ BRAVO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada simultáneamente ante V. I. y ante los Gobernadores de varias provincias para contratar el suministro de viveres para los penados en el presidio de las islas Canarias, y de viveres, medicinas y utensilio para la enfermeria del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre otra segunda á las doce del día 15 del mes de Octubre próximo, en esta corte ante V. I., y ante el Gobernador de dichas islas en su capital, con las mismas condiciones del pliego aprobado para la anterior, y bajo el tipo de 2 rs y 10 céntimos, precio máximo que la Administracion satisfará por cada racion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1864.

GONZALEZ BRAVO.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ministerio de la Guerra.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, por la cual se concede opcion á los beneficios del Monte-pio militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados politico-militares del ejército de D. Carlos que hayan fallecido hasta el 31 de Agosto de 1859, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Que las familias que se consideren comprendidas en la expresada ley acudan, por conducto de los Capitanes generales de los distritos, donde residan, solicitando la revalidacion de los empleos que en el ejército carlista hubiesen obtenido sus causantes.

2.ª Que hasta que preceda la revalidacion de los mismos no se curse instancia alguna reclamando viudedad ú orfandad.

3.ª Que la condicion de acudir dentro de los plazos señalados en el art. 11 de la referida ley debe considerarse cumplida ó satisfecha desde que las interesadas soliciten la revalidacion de los empleos de sus causantes, la cual ha de preceder necesariamente, segun queda expresado, á la solicitud de pension.

4.ª Que para la revalidacion de estos empleos han de presentar los Reales títulos, despachos ó nombramientos; y si no los tuviesen, la orden original, teniéndose en su defecto por pruebas supletorias bastantes las que marca la Real orden de 1.º de Noviembre de 1842, que son:

Primera. «Hallarse comprendido el causante en alguna lista de revista de Comisario que hubiese entre los papeles que fueron del ejército carlista, extracto, nómina, ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos necesarios.

Segunda. La designacion del empleo y honores hechos en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuen-

tren en las viudas con dichos papeles.

Tercera. Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

Cuarta. Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que, confiándose un grado superior, se menciona el empleo del agraciado.

Quinta. Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores, siempre que expresen el empleo y no solo el grado, y estén con la firma del Pretendiente ó de alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.

Sexta. Aquellos documentos oficiales y anteriores al Convenio, que demuestren el ejercicio ó concesión del empleo cuya revalidación se reclame, se tomarán en consideración para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan.

5.º Que las corporaciones y Autoridades que hayan de entender en esta clase de expedientes se dirijan á este Ministerio para saber qué divisiones, cuerpos ó institutos fueron comprendidos en el Convenio de Vergara, y que por el Depósito de la Guerra ó cualquiera otra dependencia donde existan documentos que procedan del ejército de D. Carlos, no solo se faciliten á dichas corporaciones y Autoridades los informes que pidan, sino también á las interesadas certificado expreso de lo que resulte acerca de los causantes.

6.º Que los Capitanes generales cursen á esta Secretaría los expedientes de revalidación de que se hace mérito. Después que se hayan revalidado los empleos de los causantes, podrán sus familias solicitar sus derechos en el Monte-pío militar, acompañando los documentos siguientes:

1.º Copia del que acredite su revalidación.

2.º La orden original que debió preceder para su matrimonio.

3.º La partida de este, original y legalizada.

4.º La de muerte del causante.

5.º Testimonio, con inserción á la letra, de la cabeza, cláusula de nominación de hijos ó institución de heredero, y pie del último testamento del causante, y en su defecto la declaración de abintestado ó una información recibida en pública y debida forma para justificar los hijos que dejó.

6.º Partidas de bautismo, ó de haber tomado estado de todas las hijas que hayan quedado.

7.º Certificación expedida por el Cura párroco, y legalizada si se fecha fuera de esta corte, en que se acredite el estado de la persona ó personas interesadas al expedirse la citada ley.

8.º Las huérfanas deberán presentar además la partida de muerte de su madre.

9.º Las familias comprendidas en el artículo 6.º de la precitada ley, ó sea que tengan declaradas las pensiones por Don Carlos, bastará que presenten la orden original de concesión, el testimonio del testamento ó documento supletorio de que habla el caso quinto que precede, las partidas de bautismo ó de haber tomado estado las hijas que resulten y certificado de viuda: las huérfanas presentarán también la partida de muerte de su madre.

10. Las madres viudas acompañarán, además de los documentos que se designan en cualquiera de los casos anteriores en que se hallen comprendidas, su partida de casamiento, la de muerte del marido, la de bautismo del hijo y certificado de que este se hallaba soltero al morir, expedida por el Párroco.

Y 11. Que las viudas, huérfanas ó madres viudas que tuviesen concedida la pensión por D. Carlos no necesitarán solicitar la revalidación de los empleos de sus causantes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1864.

El Subsecretario,
JOAQUIN JOVELLAR.

Señor....

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la compañía formada para la explotación de la mina *Juiciosa*, y en su nombre el Licenciado Don Francisco Salmeron y Alonso, demandante, de cuyos socios unos se hallan en rebeldía y otros han desistido de la demanda; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 11 de Junio de 1860, en que se declaró preferente la demarcación de la mina *Vibora*:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta que en 22 de Marzo de 1854 José Antonio Salmeron y Alonso presentó solicitud de registro para adquirir la propiedad de una pertenencia de mina plomiza, situada en Sierra de Gádor y pecho del Sarzalón, en terreno realengo, término y distrito de Berja, á la cual dió el nombre de *Juiciosa*:

Que reconocida y designada fué demarcada en 18 de Junio de 1858, y el interesado aceptó las condiciones habiéndose remitido el expediente á la Superioridad para la aprobación:

Que pendiente de ella, se opuso el interesado en la *Vibora*, quien habia pedido ampliación para su mina en 10 de Enero de 1850; y con estos antecedentes recayó la Real orden de 11 de Junio de 1860 por la cual, teniendo en cuenta la prioridad, se acordó dejar sin efecto la demarcación de la *Juiciosa*, y mandó que siguiera por sus trámites el expediente de ampliación, demarcándose de nuevo aquella si se resultase terreno franco despues de demarcada esta, y anulándose en caso contrario:

Vista la demanda que contra la Real orden anterior presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, á nombre de la citada Compañía, pidiendo su revocación y que se declarase subsistente dicha demarcación, y nulo el expediente de la *Vibora*:

Visto el escrito del mismo Letrado de 8 de Marzo de 1862 en que, con poder especial de varios socios para renunciar los derechos que venian sustentando y apartarse del recurso, desistió de este á nombre de los mismos; y habiéndole por desistido en auto de la Sección de lo Contencioso de 4 de Abril siguiente, y concediendo á los socios restantes D. Ramon Garcia, D. Antonio Castillo y Doña Rosa Guerrero, por sí y por sus hijos menores, dos meses para que hiciesen constar en forma su voluntad de desistir ó continuar el pleito, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, cuyo plazo transcurrido sin haberse presentado, les acusó mi Fiscal la rebeldía, así como á D. Olallo Morales otro de los socios, la cual se hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide que, por el desistimiento de parte de los socios y la no comparecencia de los otros, se absuelva á la Administración de la demanda y se declare firme la Real orden reclamada:

2

Visto el art. 101 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que dice: «No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su contrario:»

Visto el 103, segun el cual, si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que D. Ramon Garcia, Doña Rosa Guerrero, por sí y por sus hijos menores; D. Olallo Morales y D. Antonio Castillo no han comparecido en estos autos á pesar de haber transcurrido con exceso el término que se les concedió para desistir ó continuar el pleito, y de haberseles apercibido de que les pararia perjuicio la declaración que en su día se hiciera:

Considerando que el Licenciado Don Francisco Salmeron y Alonso desiste y se aparta de la demanda á nombre de los demás socios demandantes, autorizada para ello con el correspondiente poder especial, y allanándose mi Fiscal, siempre que se declare firme la Real resolución reclamada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Escudero, el Marqués de Valgornera, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Manuel Orovio,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden de 11 de Junio de 1860.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Agosto de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de paz del distrito de la Catedral en Murcia y el de igual clase de la villa de Alboloduy acerca del conocimiento del juicio verbal promovido por D. Andrés Garcia contra D. Francisco de Paula Martinez:

Resultando que en 24 de Julio de 1863 pidió Garcia al Juez de paz de Alboloduy que se citara á Martinez á juicio verbal sobre pago de 120 rs. procedentes de cierta cuenta que habian tenido en años anteriores:

Resultando que citado el demandado en Almería, donde segun se dijo en la diligencia residia accidentalmente aunque era vecino de Murcia, se celebró el juicio sin su asistencia; que en cinco de Agosto se le condenó al pago del principal y costas, habiéndosele notificado este fallo en Almería el día 17, y que por no haber apelado se mandó en 7 de Setiembre proceder contra los bienes del mismo:

Resultando que en tal estado se recibió oficio del Juez de paz de Murcia para que el de Alboloduy se inhibiera del conocimiento del negocio, á lo que se

negó el mismo, originándose la presente competencia:

Resultando que dicho Juez de Murcia se funda en que la acción personal debe deducirse en el fuero y vecindad del demandado, y en que la de Martinez es aquella ciudad, segun las certificaciones del Secretario de Ayuntamiento y del Inspector de vigilancia que aquel presentó en la primera de las cuales se expresa que en sesión de 17 de Enero de 1862 acordó la Municipalidad admitirle como vecino, y en la segunda se dice que está empadronado en aquella oficina desde el mes de Enero de 1862 en la calle de la Platería, núm. 30:

Y resultando que el Juez de Alboloduy alega que si bien es cierto que D. Francisco de Paula Martinez puede variar de vecindad á su voluntad, esta facultad no es tan absoluta que no deba expresar su propósito al Ayuntamiento del pueblo donde antes residia, lo que no ha verificado; que el art. 2.º de la Real orden de 20 de Agosto de 1849, al declarar como domicilio de todo español, además del pueblo de su naturaleza y residencia, aquel á que se traslade libre y voluntariamente, se refiere en esta última parte de su disposición á la traslación material y efectiva, segun decision de este Tribunal Supremo: que no consta que Martinez se haya trasladado efectivamente á Murcia, y antes bien debe creerse que no tiene domicilio fijo, pues unas veces se titula vecino de dicha ciudad, otras de Almería, y en sentencia de 27 de Noviembre de 1862 se declaró que lo era de Alboloduy; y, por último, que el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil señala para ejercitar las acciones personales el fuero del lugar en que se verificó el contrato, que ha sido aquella villa, en la que se llevaron las cuentas y se contrajo la obligación;

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan Maria Biec:

Considerando que hasta el 7 de Diciembre de 1863, en cuya fecha contaba más de cuatro meses el presente litigio, no habia practicado Martinez diligencia alguna eficaz que manifestase intención de abandonar material y efectivamente el domicilio legal que por sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1862 le habia sido declarado en el pueblo de Alboloduy,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este juicio corresponde al Juzgado de paz de Alboloduy, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola. Juan Maria Biec.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Eusebio Morales Puideban.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Agosto de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION DE LA PROVINCIA

Administracion principal de Hacienda pública.

RELACION nominal de los deudores por la contribucion industrial y de comercio del pasado año económico de 1863 á 64, que en vista de los oportunos expedientes, han sido declarados fallidos por diferentes causas, en virtud de decretos del Señor Gobernador de esta provincia, fecha 20 del actual, cuyo pormenor se publica en tres números seguidos de este periódico oficial, segun se halla prevenido.

DEUDORES.	INDUSTRIAS.	RS.	VN.
Albacete.			
D. Gaspar Escribano	Ambulante de cestas	49	82
Juan Bautista Ortiz	Almacenista de tejidos	950	18
Francisco Martinez	Traficante	131	44
Doña Catalina Gimenez	Casa de pupilos	87	24
D. Raimundo Martinez	Guarnicionero	92	26
Juan Cebrian	Horno de tejas	139	12
Ramon Garcia	Traficante	131	44
José Herrero	Maestro de postas	92	76
Juan Avellan	Agente de transporte	185	50
Francisco Soriano	Tabernero	139	12
Salustiano Caballero	Idem	112	62
Antonio Villar	Traficante	60	56
Jorge Martinez	Tablagero	46	38
Agustin Garcia	Idem	38	53
Esteban Ramirez	Revocador	49	82
Indalecio Encina	Mercader de cal hidráulica	92	75
José Belmonte	Herrero	26	50
Francisco Crespo	Mercader de tegidos	331	40
Pedro Navarro	Guarnicionero	46	37
Miguel Esparcia	Comisionista de granos	66	26
Juan Gomez	Puesto de pan	15	43
Alcaráz.			
D. José María Gonzalez	Alarife	65	72
Joaquin Llamas	Tabernero	53	60
Andrés Molina	Zapatero	61	34
Antonio Duciera	Buñolería	24	72
Barrax.			
D. Castor Quintanilla	Sastre	29	26
Juan Martínez Rosellon	Arriero	131	44
Juan Leon Lorente	Sastre	45	59
Ignacio Alcolada.	Molino de viento	78	58
Hellin.			
D. Manuel López Rosanes	Albeitar	49	20
Ginés Garcia	Molino con una piedra	110	24
Medina y Romero	Tienda de alambres	305	24
Peñas de San Pedro.			
D. Pascual Tornero	Carpintero	55	37
Vicente Sanchez	Puesto de frutas	32	86
Pedro Molina	Carretero	39	17
Antonio Torres	Molino de viento	55	40
Robledo.			
D. Emeterio Fernandez	Herrero	23	74

Albacete 23 de Setiembre de 1864.—Alejandro B. Estrada.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 7 de Noviembre de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Número del inventario.
2066 Una dehesa titulada Mata de Reolid, sita en término de la villa de Vianos y procedente de sus propios; de cabida 498 fanegas, 9 celemines, de á 10 000 varas superficiales cada una, equivalentes á 349 hectáreas, 40 áreas y 86 centáreas. Linda S. término del Salobre, M. Cumbre de la Vega de las Nogueras, P. terrenos de D. Ramon de Llano Yandiola y N. el Sr. Duque de Alba y otros. Esta dehesa está poblada de mata parda y rubia, algun tomillo y re-

tamas, predominando la mata parda y rubia, algun tomillo y rétamás, predominando la mata parda y la atraviesa por la parte del P. por una vereda pastoril, cuyo espacio no se ha comprendido en la cabida de esta finca, la cual consta de un solo trozo con algunas porciones roturadas arbitrariamente de que no han presentado títulos. En esta dehesa se han eliminado por los peritos en concepto de propiedad particular 281 fanegas 3 celemines. Produce de renta segun la relacion dada por el Ayuntamiento en 1855, la cantidad de 2300 reales anuales. Ha sido tasada en 40.000 rs. y capitalizada en 51750 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2072 Otra dehesa titulada Cerrollosa de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 278 fanegas 8 celemines de á 10.000 varas superficiales cada una equivalentes á 195 hectáreas, 22 áreas y 30 centímetros. Linda S. rio de las Anchuras, M. y P. camino que de Vianos dirige á la Sierra y N. terrenos Valdíos. Su terreno inculto poblado de mata parda, enebro, aliaga, espliego y algunos pimpollos negrals, predominando la mata parda, comprendiéndose en la anterior cabida algunas porciones roturadas arbitrariamente de que no han presentado títulos. En esta dehesa se han eliminado por los peritos en concepto de propiedad particular, 51 fanegas, 4 celemines. Produce de renta segun la relacion dada por el Ayuntamiento en 1855, la cantidad de 1200 rs. anuales. Ha sido tasada en 18000 reales y capitalizada en 27.000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2074 Otra dehesa titulada la Breña, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 109 fanegas de á 10.000 varas superficiales cada una equivalentes á 76 hectáreas, 36 áreas y 20 centímetros, dividida en los trozos siguientes.

1.º Debajo del regajo del Fontanar, lindante con Juan Lero, Marqués de Valdeguerrero y otros propietarios.

2.º En el regajo de las Talas, lindante con Wenceslao Maestro, los Valdíos y otros propietarios.

Los linderos generales de la dehesa son S. terrenos Valdíos y propietarios, M. y P. término del Salobre y N. propiedades de varios particulares. Tiene un abrevador en el rio Angorrilla por encima del Cortijo de Canela. El terreno de esta dehesa, se halla poblado de mata parda, romero, enebro y aliaga, predominando la mata parda, comprendiéndose en la anterior cabida algunas porciones roturadas arbitrariamente de que no han presentado títulos. En esta dehesa, se han eliminado por los peritos en concepto de propiedad particular 111 fanegas. Produce de renta segun la relacion dada por el Ayuntamiento en 1855 la cantidad de 1100 rs. anuales. Ha sido tasada en 15000 reales y capitalizada en 24750 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1735 La primera suerte de la dehesa titulada el Llano, sita en término de la villa de Alcaozo y procedente de sus propios; de cabida 180 fanegas 6 celemines de á 10.000 varas superficiales cada una, equivalentes á 126 hectáreas, 43 áreas y 26 centímetros. Linda S. Pedro Hernandez, Pedro Blazquez y otros, M. Pascual Sanchez y Don Francisco Tercero, P. dicho Tercero y otros; y N. término de Peñas de San Pedro. Esta finca se halla dividida en 26 porciones pobladas de romero, espliego, atocha y algun enebro, interpoladas

por labores de propiedad particular y la atraviesan varios caminos vecinales. Los peritos le han señalado la renta de 500 rs. anuales. Ha sido tasada en 20200 rs. y capitalizada en 11250 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

1735 La tercera suerte de la dehesa titulada el Llano de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 207 fanegas de á 10 000 varas superficiales cada una, equivalentes á 145 hectáreas, un área y 77 centímetros en cuya cabida se comprenden algunos términos roturados. Linda S. Pedro Fernandez, M. Antonio Alfaro y varios propietarios, P. Pedro Hernandez y José Guerrero y N. Juan Cortes y herederos de Antonio Fajardo, con algunas roturaciones correspondientes á esta suerte. Esta finca se halla dividida en 29 porciones, las cuales están pobladas de romero, espliego, tomillo y atocha y en algunas de ellas existen enebro y pinos pimpollos interpoladas por labores de propiedad particular. Las anteriores porciones de que se compone esta dehesa son atravesadas por varios caminos vecinales. En esta finca hay un abajo concegil. Además existe un corral para ganado que dice ser de Antonio Alfaro y cuya propiedad no se justifica. Los peritos le han señalado la renta de 600 reales anuales. Ha sido tasada en 25000 rs. y capitalizada en 13500 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y

del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrarán iguales remates en la villa y corte de Madrid y Juzgados de primera instancia de Alcaráz y Chinchilla, por las fincas que radican en término de dichos Juzgados.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante Don Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 26 de Setiembre de 1864.—Manuel Martín.

Alcaldía constitucional de Albacete.

Terminado el plazo por que se anunció en 27 de Julio último, (Gaceta del 30) la vacante del destino de Arquitecto municipal de esta Ciudad, sin haberse solicitado, se publica de nuevo, prorogando el término para la presentación de aspirantes hasta fin de Octubre próximo.

La dotacion de dicho empleado lo es de ocho mil reales; recibe además tres mil reales para gastos de oficina y dibujo, y sus obligaciones se hallan detalladas en el número del citado periódico oficial correspondiente al 20 de Octubre de 1863.

Albacete 26 de Setiembre de 1864. El Teniente segundo Alcalde accidental Presidente, José María Valera.—Francisco Sanchez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los gitanos María la Violanta y á su yerno Manuel, á fin de que en el término preciso de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á usar de su derecho en la causa que se les sigue en este Juzgado, sobre estafa de cuatro mil seiscientos cuarenta reales, á Francisco Martinez Ana, prevenidos que de no verificarlo, se seguirá en su rebeldía, sin mas citarlos ni emplazarlos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicén.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de diez y ocho mil ciento cinco cargas de esparto procedentes de los Montes del Estado en término de Calasparra se anuncia una segunda para el día 4 de Octubre próximo venidero y hora de diez á doce de su mañana bajo las mismas bases consignadas para la primera pero con la siguiente modificación.

Las tres mil ciento veinte y cinco cargas de esparto que comprende el primer lote, se subastarán bajo el tipo de 250 rs. carga ó sea 7.812,50 rs. el total.

Las seis mil quinientas cargas que comprende el segundo lote, bajo el tipo de 16.250 rs.

Las ocho mil cuatrocientas ochenta cargas que comprende el tercer lote se subastarán bajo el tipo de 3 rs. carga ó sea por 25.440 rs. el total.

Murcia 21 de Setiembre de 1864.—El Jefe del distrito, Feliciano Garcia y Garcia.

Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real.

Don Lope Ovejas, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente á los Señores Juez de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demás Autoridades de la provincia de Albacete hago saber: Que por virtud de causa criminal que se siguió en este Juzgado y por la actuacion del refrendatario contra Julian Lamategui y Barrenchoa apoderado el Navarro, vecino de Marquina provincia de Vizcaya, soltero, de oficio barrenero, y de veinte y nueve años de edad, por lesiones que infirió á Anselma Gonzalez y á Francisco Viso, ha sido condenado á sufrir cinco meses de arresto en la cárcel de esta capital; y no habiendo sido habido á pesar de las diligencias que se han practicado, he acordado se proceda á su busca y captura, y cogido que sea se remita con la debida seguridad á mi disposicion.

Dado en Ciudad-Real á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Lope Ovejas.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arrienda para pastos dos mil doscientos almudes de terreno en la dehesa titulada de Domingo Perez ó sea Casa del Olmo, término de Villa-García. El que los quiera se verá con Don José Cobo del Campillo de Altobuey.

SUBASTA.

Se arrienda en licitacion particular el aprovechamiento del esparto del término jurisdiccional de la villa de Montealegre, provincia de Albacete, correspondiente al Excmo. Sr. Marqués de Valparaiso.

El arriendo podrá hacerse por la cogida de todo el término exceptuando los límites de la labor del Cortijo, ó por lotes separados segun y como consta en el pliego de condiciones.

La subasta simultánea se verificará el 15 de Octubre próximo venidero y hora de las doce á la una de dicho día, en Yecla, casa del Administrador de S. E. Don Juan Antonio Soriano, y en Madrid en la Contaduría de S. E. sita Bajada del los Angeles, núm. 15, cuarto 2.º

Los que se propongan tomar parte en la misma podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa de dicho Administrador desde la fecha de este anuncio y en la citada contaduría de S. E. así como tambien podrán examinar el término de dicha villa, á cuyo efecto serán acompañados por los guardas de S. E.

Yecla 15 de Setiembre de 1864. El Administrador de S. E., Juan Antonio Soriano.

Administracion del Estado de Melin.

Por disposicion del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba se venden en pública subasta 800 pinos maderables de la dehesa de Eqdrinales propia de S. E. en término de Paterna, hallándose señalado para el remate de dichos pinos el día 30 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana en esta Administracion de mi cargo donde se hallarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se subastan.

Alcaráz 27 de Setiembre de 1864.—José Vicente Mendiri.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al alfo.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
26	708,54	1,69	36,0	27,0	9,0	13,8	11,5	2,3	20,4	13,2	74	63	E. S. E.	6,16	"	Revuelto calor.
27	705,87	2,24	34,0	26,2	7,8	12,8	10,8	2,0	19,5	13,4	60	65	S. E.	7,00	"	Id. id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Bñanes.